

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188548100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00212 00

Condenado: JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA

Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en concurso con Falsedad personal

Interlocutorio No. 2022-1183

Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA**, interno en Ese Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 07 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA**, identificado con cédula venezolana No. 23.535.503, a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 0.1 s.m.l.m.v.**, como cómplice del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, EN CONCURSO CON FALSEDAD PERSONAL**, le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal por el término máximo señalado en la ley procesal penal, negándole además el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

En auto del 11 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña descongestión avocó el conocimiento.

El 17 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto. En la misma fecha reconoció redenciones de pena de: 12 días; 1 mes y 1,5 días; 27 días; 18 días; 26,5 días; 1 mes y 1,5 días.

El 11 de mayo de 2021, este Juzgado le reconoció redenciones de pena de: 1 mes; 1 mes. En la misma fecha, le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 03 de enero de 2022, le fue reconocida redención de pena de: 20,5 días.

El 24 de enero de 2022, le fue reconocida redención de pena de: 16,5 días.

El 31 de mayo de 2022, el INPEC Ocaña solicitó prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

El 02 de junio de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 26 días; 16 días. En la misma fecha se solicitaron los antecedentes y anotaciones penales.

Mediante auto interlocutorio del 13 de junio de 2022, este Juzgado negó al sentenciado la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante, y solicitó a la Asistente Social la visita correspondiente, informe allegado el 02/08/2022.

En auto del 03 de agosto de 2022, le fue negada la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del CP al condenado JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA, al no cumplir con arraigo familiar y social.

El 29 de agosto de 2022, el EPMS Ocaña solicita prisión domiciliaria en lo que tiene que ver a la mitad de la condena, a favor del sentenciado.

¹ Folio 8 cuaderno original Juzgado EPMS Ocaña Descongestión.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **11 de agosto de 2018**², motivo por el cual a la fecha ha descontado **48 meses y 2 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

FECHA	REDENCIONES	
	MESES	DÍAS
17/02/2021	-	12
17/02/2021	1	1.5
17/02/2021	-	27

² Según cartilla biográfica del Interno y Ficha técnica.

17/02/2021	-	18
17/02/2021	-	26.5
17/02/2021	1	1.5
11/05/2021	1	-
11/05/2021	1	-
03/01/2022	-	20.5
24/01/2022	-	16.5
02/06/2022	-	26
02/06/2022	-	16
TOTAL	9 MESES Y 15,5 DÍAS	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **58 meses y 13,5 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **54 meses** dado que fue condenado a la pena de **108 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

De otro lado, se advierte que el delito en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración juramentada rendida por la señora BLANCA ROSA ROMERO MEJIA, (ii) Constancia suscrita por KELLY YOHANA ARENIZ DIAZ y MILADYS TRILLOS MEJIA en calidad de presidente y vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Sector la YE, (iii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección CLL 7 SECTOR LA Y K 26 del municipio de Ocaña (N. S.). Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, y por ello se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CLL 7 SECTOR LA Y K 26 MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para efecto de rendir informe de arraigo familiar y social pertinente.**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y ejemplar, además de no presentar anotaciones y antecedentes diferentes a sentencia condenatoria que se vigila en este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JESÚS ALBERTO ROMERO MEJÍA**, identificado con cédula de identificación venezolana No. 23.535.503, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CLL 7 SECTOR LA Y K 26 MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la señora Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885558

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0535

Condenado: **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1184

Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539057	01/04/2022 – 30/04/2022	-	60	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022		90	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	276	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	216	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18 días** por estudio.

El despacho se abstiene de reconocer el periodo comprendido entre 01 al 30 de abril de la anualidad, toda vez que, en el certificado se observa que durante ese periodo el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, **18 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885558

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0535

Condenado: ALVARO LIDUEÑA TELLEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1185

Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 10:30 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ** por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.1.092.670.484 , a las penas principales de **20 meses de prisión**, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 20 de agosto de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 08 de septiembre de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 18 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día **28 de noviembre de 2018**¹ fecha en la cual fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, a pesar de ello, al interior del presente proceso inició el conteo del tiempo físico de la pena impuesta por el juez fallador (20 meses) al día siguiente de habersele concedido libertad por pena cumplida en otro proceso es decir el **10 de mayo de 2022**, toda vez que en auto de fecha 09 de mayo de 2022, le fue concedida la libertad por pena cumplida dentro de la vigilancia con radicado 2021-0362 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, tal como lo refleja la misma cartilla biográfica remitida por el INPEC – OCAÑA, (visible a folio 14 del Cuaderno Original de este juzgado). Finalmente se observa que revisado

¹ Según sentencia condenatoria y ficha técnica de radicación de procesos.

el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **3 meses y 29 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **18 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
08/09/2022	18 días
Total	18 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **4 meses y 17 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **20 meses de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA